

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
 Año 50 pesetas.
 Semestre 30
 Trimestre 20
 Número suelto, cincuenta céntimos.
 Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrá, que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
 En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
 Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
 Suscripciones y anuncios se servirán: previo pago.

Núm. 2.439

GOBIERNO DE LA NACIÓN
Vicepresidencia del Gobierno

ORDEN

DE 22 DE JULIO DE 1939 FIJANDO EL PRECIO DE LAS LANAS

Las circunstancias que concurren en el mercado de lanas, artículo que en los momentos actuales ha de estimarse como de primera necesidad para atender las demandas apremiantes de la Intendencia General del Ejército y de la población civil; la necesidad de restablecer una situación normal de precios que responda a las más elevadas conveniencias nacionales y a la política inflexible de precios que en defensa de aquéllas se ve precisado a practicar el Gobierno, y la consideración de que es preciso proceder con toda urgencia y decisión en este sector de la economía especialmente desequilibrado, obligan a señalar nuevas tasas en todo el ciclo de la producción y la transformación lanera y a señalar medidas de intervención que garanticen su cumplimiento. Tales tasas han sido fijadas teniendo en cuenta los precios que regían el año 1929, los más beneficiosos de todos los años anteriores a la iniciación del Glorioso Movimiento.

En su consecuencia, y a propuesta de los Ministros de Agricultura e Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, he dispuesto:

Artículo 1.º Las tasas máxi-

mas que regirán para las lanas lavadas a fondo y los precios correspondientes a lana sucia, según clase y rendimiento, son los siguientes:

LANAS BLANCAS	
MERINA TRASHUMANTE	Pesetas Kg.
Clase primera (lavada)	15,95
» segunda »	12,46
» tercera »	9,59
En sucio: De 5,91 a 4,78 pesetas el kilogramo, y de 32 a 40 por 100 de rendimiento, respectivamente.	
MERINA TIPO BARROS	Pesetas Kg.
Clase primera (lavada)	12,85
» segunda »	9,91
» tercera »	9,56
En sucio: De 5,47 a 5,91 pesetas el kilogramo, y de 30 a 40 por 100 de rendimiento, respectivamente.	
MERINA TIPO CARDA Y CÓRDOBA	Pesetas Kg.
Clase primera (lavada)	12,26
» segunda »	9,86
» tercera »	8,92
En sucio: De 5,04 a 5,47 pesetas el kilogramo, y de 30 a 38 por 100 de rendimiento, respectivamente.	
ENTREFINAS FINAS	Pesetas Kg.
Clase primera (lavada)	11,86
» segunda »	8,51
» tercera »	6,96
En sucio: De 5,04 a 5,65 pesetas el kilogramo, y de 35 a 44 por 100 de rendimiento, respectivamente.	
ENTREFINAS CORRIENTES	Pesetas Kg.
Clase primera (lavada)	11,24
» segunda »	7,89
» tercera »	6,97
En sucio: De 2,60 a 3,04 pesetas el kilogramo, y de 36 a 44 por 100 de rendimiento, respectivamente.	
ENTREFINAS ORDINARIAS	Pesetas Kg.
Clase primera (lavada)	9,24
» segunda »	6,64
» tercera »	6,12
En sucio: De 2,17 a 2,60 pesetas el ki-	

logramo, y de 42 a 48 por 100 de rendimiento, respectivamente.

ORDINARIAS BASTAS

Lavadas: 6,05 pesetas el kilogramo.
 En sucio: 2,25 pesetas el kilogramo, con el 48-50 por 100 de rendimiento.

CHURRAS

Lavadas: 7,32 pesetas el kilogramo.
 En sucio: 2,69 pesetas el kilogramo, con el 48-50 por 100 de rendimiento.

LANAS NEGRAS

NEGRAS FINAS	
Clase primera (lavada)	8,54
» segunda »	7,92
» tercera »	7,31
En sucio: 2,82 pesetas el kilogramo, con el 40 por 100 de rendimiento.	

ENTREFINAS FINAS	
Clase primera (lavada)	7,56
» segunda »	7,31
» tercera »	7,06
En sucio: 2,51 pesetas el kilogramo, con el 40 por 100 de rendimiento.	

ENTREFINAS CORRIENTES	
Clase primera (lavada)	7,29
» segunda »	6,90
» tercera »	6,51
En sucio: 2,50 pesetas el kilogramo, con el 40 por 100 de rendimiento.	

ENTREFINAS ORDINARIAS	
Clase primera (lavada)	5,67
» segunda »	5,15
» tercera »	4,63
En sucio: 1,74 pesetas el kilogramo, con el 42 por 100 de rendimiento.	

ORDINARIAS BASTAS

Lavadas: 5,79 pesetas el kilogramo.
 En sucio: 2,15 pesetas el kilogramo, con el 48,50 por 100 de rendimiento.

CHURRAS

Lavadas: 4,98 pesetas el kilogramo.
 En sucio: 1,85 pesetas el kilogramo, con el 50 por 100 de rendimiento.

LANAS PELADAS

Tendrán una depreciación de 20 al 50 por 100, lavadas a fondo, del precio marcado al tipo que sirva de base, según la diferencia que con él tenga al cotejarse.

Las calidades que por su blancura, largo y finura de fibra, sean aptas para artículos especiales, podrán llegar al precio marcado para las lanas de tijera en clases similares, sin que puedan nunca superarle.

Los precios fijados son a base de lavado a fondo y con un máximo de 1 por 100 de grasa.

Los precios en sucio se entienden sobre almacén ganadero, y los precios en lavado, donde se haya efectuado la operación, casa del almacenista o Acondicionamiento Oficial de Materias Textiles.

Los precios fijados anteriormente, tanto en sucio como en lavado, serán considerados como máximos.

LANAS REGENERADAS

Los precios de los diversos tipos de lanas regeneradas conservarán la relación normal correspondiente con las cotizaciones asignadas a las diferentes calidades de lanas.

Artículo 2.º Todos los ganaderos vienen obligados a declarar sus existencias correspondientes al corto de 1939 antes del primero de Agosto próximo, con indicación de cantidades, color y clase, especificadas éstas en merina, entrefina y basta. Esta declaración deberá formularse ante la Oficina de la Lana del

Ministerio de Industria y Comercio, en la cual están representados el Servicio Nacional de Ganadería, Asociación General de Ganaderos, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Servicio Nacional de Industria, Intendencia General del Ejército e Intereses de la Industria Textil Lanera.

Independientemente de lo indicado en el párrafo anterior, todos los poseedores de lana quedan obligados a declarar en forma análoga la existencia que posean, cualquiera que fuese su procedencia, y referidas al 10 de Julio actual, efectuándose tal declaración en el plazo máximo de veinte días e indicando en la misma las clases, especificadas éstas en merina, entrefina y basta, como asimismo estado de la lana, si es sucia, lavada o peinada y color de la misma.

Artículo 3.º Toda venta y traslado de lanas requerirá la previa y expresa autorización de la Oficina de la Lana, y a este efecto el comprador solicitará de ésta, por triplicado, la autorización correspondiente a la compra concertada, autorización que le servirá para efectuar el traslado de la mercancía, comprometiéndose a justificar la compra mediante el envío a la Oficina de la Lana del vendí firmado por el ganadero al efectuar el peso correspondiente a dicha autorización.

Las precedentes de tenería precisarán también autorización para su traslado y cambio de propietario, debiendo estos transformadores remitir mensualmente a la Oficina de la Lana relación de las producidas en dicho intervalo de tiempo.

En estas solicitudes se hará constar, además de la cantidad en kilogramos y precio, el nombre del vendedor, pueblo y provincia donde la lana se encuentra almacenada, color y calidad de la misma, especificada con relación a las que se mencionan en el artículo primero.

Será obligatoria la venta de las lanas del ganadero al almacenista y de ambos a cualquier industrial que haya de precisarlas para su posterior transformación.

La autorización que se conceda será considerada nula si no ha existido previo convenio con el vendedor y se justifica plenamente tener concertado contrato con otro comprador, el que tendrá derecho de prioridad. En caso de que no exista convenio o trato con ningún otro comprador, será de aplicación lo indicado en el párrafo anterior.

Artículo 4.º La compra de lanas podrá efectuarse por cualquier almacenista o comerciante debidamente dado de alta de la contribución como tal, debiendo a este efecto remitir, en el plazo de quince días, a la Oficina de la Lana del Ministerio de Industria y Comercio, instancia dirigida al Jefe de la misma, en la que se solicite su inscripción como tal y acompañando declaración jurada de la copia de dicha alta.

Esta facultad de compra se considera extensiva a los industriales que la utilicen en cualquiera de sus sucesivas transformaciones, debiendo en estas solicitudes especificar los industriales la capacidad de consumo en seis meses y referido éste a una jornada de trabajo de ocho horas.

Artículo 5.º La Intendencia General del Ejército indicará, con la máxima urgencia, a la Oficina de la Lana, la cantidad y tipos de géneros que considera necesarios para cubrir las necesidades que precise, a fin de que por dicha Oficina se tomen las medidas pertinentes que aseguren la utilización a tales fines de las lanas aptas para esa elaboración, a las que se dará carácter de preferencia.

Artículo 6.º Toda vulneración de las tasas anteriormente establecidas, falsedad, omisión u ocultación en las declaraciones, así como las compras y traslados sin la previa autorización, será sancionada con la pérdida de la lana correspondiente, además de una multa equivalente al duplo del valor que corresponda a la infracción cometida.

Artículo 7.º No será autorizada exportación alguna de lanas, con excepción de las clases bastas, las que por no ser utilizadas en su totalidad por la industria en circunstancias normales cabe la posibilidad de su exportación, requiriendo, sin embargo, el informe previo de la Oficina de la Lana.

Artículo 8.º Los precios de venta de los tejidos se fijan de acuerdo con las tasas de las lanas y con los de las operaciones que se publican a continuación, obtenidas con el mismo criterio que aquéllas, con arreglo a las cuales se calcularán los escandalllos para cada tipo, que se someterán a la Oficina de la Lana y que servirán de justificante para las sucesivas facturaciones, bajo la responsabilidad de los fabricantes por lo que se refiere a la correcta aplicación de las mismas.

PRECIOS DE LAS OPERACIONES

CLASAJE DE LANA

Tarifa de base: 4 calidades.
Precio: 0,10 pesetas el kilogramo de lana sucia.

Suplementos:

Por cada calidad más, un aumento de 0,01 pesetas kilogramo.

Bonificaciones:

Por cada calidad menos, una reducción de 0,01 pesetas kilogramo.

LAVADO DE LANA Pesetas 100 Kgs.

Lana suarda del país o extranjera, fina o entrefina, de un rendimiento inferior al 45 por 100. 22,00

Lana procedente de tenerías, blanqueras, peladas, galotos, refinados de un rendimiento inferior al 60 por 100. 31,60

Nota.—Todas estas lanas se facturarán sobre el peso de lana sucia recibida.

Lana suarda del país o extranjera, fina o entrefina, de un rendimiento superior al 45 por 100. 48,40

Lana procedente de tenerías, blanqueras, peladas, galotos, refinados de un rendimiento superior al 60 por 100. 52,80

Nota.—Todas estas lanas se facturarán sobre el peso de la lana limpia obtenida.

PEINAJE DE LANA Pesetas Kg.

Lanas merinas. 1,25

Lanas entrefinas y similares. 1,15

Lanas bastas largas y similares. 1,00

Nota.—Estos precios se aplicarán sobre el peso de lana entrada.

Operaciones parciales

Repeinar: 0,50 pesetas kilogramo sobre peinado entrado.

Lizar: 0,50 pesetas kilogramo sobre peinado entrado.

HILAR ESTAMBRE

	Toquilla	Tejido crudo	Tejido y color urdimbre crudo
Hasta 1/24 m/m. pesetas kg. ...	2,55	2,76	3,00
Desde 1/25 m/m. hasta 1/52 m/m. por kg. y número		0,115	0,125
Desde 1/53 m/m. hasta 1/60 m/m. por kg. y número		0,116	0,126
Desde 1/61 m/m. hasta 1/70 m/m. por kg. y número		0,120	0,130
Desde 1/71 m/m.		0,125	0,135

sión, gasear, etc., sufrirán aumento en relación al costo de la operación.

Molinado: Pesetas Kg.

Hasta número 10 m/m. 1,02

Desde 11 m/m. hasta 20 m/m. 1,24

Desde 21 m/m. hasta 30 m/m. 1,50

Desde 31 m/m. hasta 40 m/m. 1,75

Desde 41 m/m. hasta 50 m/m. 2,00

4 y 5 cabos

Hasta número 10 m/m. 1,02

Desde 11 m/m. hasta 20 m/m. 1,10

Desde 21 m/m. hasta 30 m/m. 1,37

Desde 31 m/m. hasta 40 m/m. 1,50

Desde 41 m/m. hasta 50 m/m. 1,70

Molinar más de 5 cabos, se aumentará el 10 por 100 sobre los precios de 4 y 5 cabos.

Aspado: Pesetas Kg.

Hasta el número 2/24 m/m. 0,48

Desde 2/25 m/m. a 2/30 m/m. 0,52

Desde 2/31 m/m. y número 0,02

Trascanado, aspado en madejones y empaquetado:

Hasta el número 2/30 m/m. 2,40

Vaporado:

Vaporar madejas normal. 0,55

Vaporado especial. 0,60

HILATURA DE LANA

Número	Torsión	Precio Plas. Kg.
18-19	32	5,32
20-21	31	5,20
22-23	30	4,92
24-25	30	4,72
26-27	29	4,52
28-29	29	4,32
30-31	28	4,12
32-33	27	3,92
34-35	26	3,72
36-37	25	3,52
38-39	24	3,36
40-42	23	3,20
43-45	22	3,08
46-48	20	2,92
49-51	20	2,76
52-55	19	2,52
56-59	19	2,26
60-65	18	2,20
64-67	18	2,04
68-71	17	1,92
72-75	17	1,94
76-79	16	1,76
80-83	16	1,68
84-87	15	1,60
88-91	15	1,52
92-95	14	1,50
96-99	13	1,48
100-103	12	1,42
104 y más grueso	11	1,35

tambre y de hilatura o telar, así como los de seda, regirán los precios máximos siguientes:

	Pesetas Kg.
Triturar y emborrar.....	0,55
Triturar, emborrar y reparar....	0,80

Sección de traje de lana y de sus similares:

	Pesetas 100 kgs.
Triar.....	15,00
Abrir (diablear).....	12,00
Batuar.....	6,00
Batuar y rebatuar.....	10,00

TEJIDOS DE LANERÍA Y NOVEDAD SUPERIOR

OPERACIONES	100-120 cms. Telares 1/60 ms. púa	130-140 cms. Telares de 1/80 ms. púa
-------------	-----------------------------------	--------------------------------------

Encolar:

Estambre 2/c. lana, algodón, seda y derivados.....	0,60	0,60
Estambre 1/c., bronceo 2/c., estambre 2/70, 2/80, 2/90 y merinos.....	0,95	0,95
(Pesetas por kilogramo.)		

Plegar:

Telas lisas.....	0,10	0,10
Telas novedad.....	0,15	0,15
(Pesetas por metro.)		

Anudar:

Telas lisas y fantasía.....	0,25	0,25
(Pesetas por 100 hilos.)		

Pasar:

Hilos.....	0,55	0,55
(Pesetas por 100 hilos.)		
Peine.....	2,60	2,60
(Pesetas por unidad.)		

Tejer:

Artículo liso.....	0,29	0,45
Artículo fantasía.....	0,57	0,55
(Pesetas por metro y 100 pasadas)		
Desborrar.....	0,15	0,20
Espinzar.....	0,20	0,25
Reparar.....	0,10	0,15
Coser.....	0,55	0,80
(Pesetas por metro.)		

Urdir:

De 1.500 a 2.000 kilos.....	6,80	Ptas.
> 2.001 a 2.500 >	7,20	>
> 2.501 a 3.000 >	7,60	>
> 3.001 a 3.500 >	8,00	>
> 3.501 a 4.000 >	8,40	>
> 4.001 a 4.500 >	8,80	>
> 4.501 a 5.000 >	9,20	>
> 5.001 a 5.500 >	9,60	>
> 5.501 a 6.000 >	10,00	>
> 6.001 a 6.500 >	10,40	>
> 6.501 a 7.000 >	10,80	>
> 7.001 a 7.500 >	11,20	>
> 7.501 a 8.000 >	11,60	>
> 8.001 a 8.500 >	12,00	>
> 8.501 a 9.000 >	12,40	>
> 9.001 a 9.500 >	12,80	>
> 9.501 a 10.000 >	13,20	>
> 10.001 a 10.500 >	13,60	>
> 10.501 a 11.000 >	14,00	>
(Precios por pieza de 50 metros.)		

TEJIDOS DE PAÑERÍA Y NOVEDAD SUPERIOR

OPERACIONES	Pesetas
-------------	---------

Encolar:

Estambre 2/c. lana, algodón, seda y derivados.....	0,60
Estambre 1/c., bronceo 1/c., estambre 2/70, 2/80, 2/90 y merinos.....	0,95
(Por kilogramo.)	

Plegar:

	Pesetas
Telas lisas.....	0,10
Telas novedad.....	0,15
(Por metro.)	

Anudar:

Telas lisas y fantasía.....	0,25
(Por 100 hilos.)	

Pasar:

Hilos.....	0,55
(Por 100 hilos.)	
Peine.....	2,60
(Por unidad.)	

Tejer

Artículo liso.....	0,45
Artículo fantasía.....	0,55
Desborrar.....	0,20
Espinzar.....	0,25
Reparar.....	0,15
Coser.....	0,80
(Por metro y 100 pasadas.)	

Urdir:

De 1.500 a 2.000 hilos.....	6,80	Ptas.
> 2.001 a 2.500 >	7,20	>
> 2.501 a 3.000 >	7,60	>
> 3.001 a 3.500 >	8,00	>
> 3.501 a 4.000 >	8,40	>
> 4.001 a 4.500 >	8,80	>
> 4.501 a 5.000 >	9,20	>
> 5.001 a 5.500 >	9,60	>
> 5.501 a 6.000 >	10,00	>
> 6.001 a 6.500 >	10,40	>
> 6.501 a 7.000 >	10,80	>
> 7.001 a 7.500 >	11,20	>
> 7.501 a 8.000 >	11,60	>
> 8.001 a 8.500 >	12,00	>
> 8.501 a 9.000 >	12,40	>
> 9.001 a 9.500 >	12,80	>
> 9.501 a 10.000 >	13,20	>
> 10.001 a 10.500 >	13,60	>
> 10.501 a 11.000 >	14,00	>
(Precio por pieza de 50 metros.)		

TEJIDOS DE LANERÍA Y NOVEDAD FINA

Grupo a)	Cts. por pasada en cm.
Telares de garrote de 1,60 ms. ancho de peine: precio por metro urdido.....	6,6
Idem ídem 1,45 a 1,60 ms. ancho peine: precio por metro urdido.....	5,5
Grupo b)	
Telares de garrote de 1,20 a 1,45 ms. ancho peine: precio por metro urdido.....	5,0
Idem ídem 1,00 a 1,20 ms. ancho peine: precio por metro urdido.....	4,0
Idem ídem hasta 1,00 m. ancho peine: precio por metro urdido.....	3,8

Aumento según las características del artículo

	Grupo a) por 100	Grupo b) por 100
1.º Urdimbre de estambre a 1 centímetro.....	6	4
2.º Cuando se empleen dos lanzaderas, exceptuando las mezclas de una misma materia.....	5	2
3.º Idem ídem tres lanzaderas.....	7	5
4.º Idem ídem cuatro lanzaderas.....	12	10
5.º Tejiendo con trama de crespón.....	10	10
6.º Si la densidad de la urdimbre es superior a 55 hilos por centímetro en el peine.....	5	5

	Grupo a) por 100	Grupo b) por 100
7.º Si hay pasaje.....	5	2
8.º Dibujos de más de 12 lizos, exceptuando los orillos.....	5	2
9.º Cuando el dibujo pase de 100 pasadas.....	5	5
10 Por cada plegador supletorio.....	5	5
11 Si se teje con telar Jacquard.....	10	10
12 Grupo a).—Trama de lana cardada desde el número 72 y para artículos de menos de 9 pasadas por cm. se aplicará la tarifa al número de pasadas que resulte de la siguiente operación: 9 + n.º de pasadas del artículo por cm.		
12 Grupo b).—Trama de lana cardada desde el número 28, y para artículos de menos de 14 pasadas por cm., se aplicará la tarifa al número de pasadas que resulte de la siguiente operación: 14 + n.º de pasadas del artículo por cm.		

Notas:

Primera.—Esta tarifa comprende las operaciones de pasar y anudar.
Segunda.—Cuando un artículo de lanería se teje en telares de espada, se aplicará la tarifa de pañería.
Tercera.—El precio de tejer los artículos especiales, gasas, terciopelos, etcétera, se determinará según la producción practicada.

TEJIDOS DE PAÑERÍA Y NOVEDAD FINA

Telares de espada.—Precio por metro urdido, 8,8 cts. por pasada en cm.
Telares de garrote.—Precio por metro urdido, 6,6 cts. por pasada en cm.

Aumento según las características del artículo

	Por 100
1.º Urdimbre de estambre a 1/c.....	8
2.º Urdimbre de lana cardada a 1/c.....	5
3.º Si las urdimbres precedentes son tintadas.....	5
4.º Si hay perfiles de estambre, lanas o algodón a 1/c de rayón desde el número 1/500 de shappe desde el número 2/150 o de algodón de 2/c desde el número 6 2/c.....	5
5.º Si la cantidad de perfiles alcanza el 20 por 100 de los hilos de urdimbre.....	10
6.º Cuando se empleen dos lanzaderas, exceptuando las combinaciones pares (2/2, 4/4, etcétera) y las mezclas de una misma materia.....	5
7.º Idem ídem tres lanzaderas con las mismas excepciones anteriores.....	7
8.º Idem ídem cuatro.....	12
9.º Idem ídem cinco.....	18
10 Si la densidad de la urdimbre es superior a 55 hilos por cm. en el peine.....	5
11 Si se teje en 1,90 a 2 metros de ancho en el peine.....	5
12 Si se teje a más de 2 metros.....	7
13 Si haya pasaje.....	4
14 Dibujo de más de 16 lizos, exceptuando los orillos en los telares de espada, o 12 lizos en los de garrote.....	4
15 Cuando el dibujo pase de 100 pasadas.....	5

	Por 100
16 Por cada plegador supletorio.....	5
17 Trama de lana cardada desde el número 72 y para artículos de menos de 9 pasadas por cm., se aplicará la tarifa al número de pasadas que resulte de la siguiente operación: 9 + n.º de pasadas del artículo por cm.	
	2

Nota.—Esta tarifa comprende las operaciones de pasar y anudar.

OPERACIONES COMPLEMENTARIAS

Urdir, plegar y encolar:

El 10 por 100 menos que las anteriores.

Desborrar, coser, espinzar y reparar:

El 20 por 100 menos que las anteriores.

TEJIDOS DE LANERÍA Y NOVEDAD CORRIENTE

El 5 por 100 menos que las de lanería y novedad fina.

TEJIDOS DE PAÑERÍA Y NOVEDAD CORRIENTE

El 5 por 100 menos que las de pañería y novedad fina.

OPERACIONES COMPLEMENTARIAS

Urdir, plegar y encolar:

Iguales que las de lanería y pañería fina.

Desborrar, coser, espinzar y reparar:

El 5 por 100 menos que las de lanería y pañería fina.

Nota.—Se entiende por lanería y pañería superior, las de Sabadell y similares.

Fina, las de Tarrasa y similares. Corrientes, las de Barcelona y similares.

RAMO DEL AGUA

TINTE DE LANA EN RAMA

CONCEPTOS	Pesetas Kg.
Negro sólido a la reintura.....	5,70
Colores de cromo.....	5,05
Negro al cromo.....	5,20
Azul marino al cromo.....	5,60
Verde oscuro tipo G. C.....	4,80
Colores negros al ácido.....	2,40
Azul marino al ácido.....	3,20
Fris colores y negros.....	4,80
Decolorar.....	1,60
Idem para tintar.....	0,80
Blanqueo oxígeno.....	4,50
Idem blanquido.....	2,40
Colores tina.....	6,05
Reparar de lavar.....	0,50
Mínimo por color: 15 kilos.	
Menos de 15 kilos: 20 por 100 de aumento.	

TINTE Y BLANQUEO DE LANA PEINADA EN BOBINAS

TARIFA PARA TINTE

CONCEPTOS	Pesetas Kg.
Tintar a negro y azul marino Alizarina.....	4,40
Id. fd. verde oscuro Alizarina (tipo G. C.).....	5,80
Id. fd. colores sólidos.....	4,00
Id. fd. fd. al agua de mar.....	4,20
Id. fd. negro sólido al fd. fd.....	4,60
Id. fd. colores Cuvé o Tina en tonos claros (kaki militar y colores oscuros a consultar).....	4,40
Id. fd. negro y colores al ácido.....	5,20
Id. fd. azul marino al ácido.....	4,00
Id. fd. colores al «pastel» oxigenados.....	4,80

CONCEPTOS	Pesetas Kg.
Tintar a colores fugitivos o falsos al retinte ácido	2,40
Id. id. id. sólidos sobre peinado Mohair	4,80
Sobre estas operaciones: En partidas de 5 a 15 kilogramos inclusive, aumento del 20 por 100.	

TARIFA PARA BLANQUEO

CONCEPTOS	Pesetas Kg.
Blanquear al «Blanquit»	2,25
Id. al oxígeno sencillo	5,40
Id. id. id. doble	4,40
Id. id. id. sobre peinado Mohair	4,80
TINTE DE MADEJA	
Negro y colores ácidos y paquetería	2,95
Azul marino y verdes llenos	5,75
Negro toquilla por partidas superiores a 1.000 kilogramos	2,15
Colores y negro lana y mezclas fibras vegetales unido	5,50
Negros al ácido reserva	2,95
Colores sólidos al agua de mar, lavados y la luz	5,40
Id. para alfombras	4,50
Colores y negro al cromo	5,20
Angora: Aumento del 50 por 100.	
Pelo de cabra: Aumento del 50 por 100.	

BLANQUEO DE MADEJA

CONCEPTOS	Pesetas Kg.
Blanqueo al azufre	1,75
Id. al «Blanquit»	2,65
Id. al oxígeno	4,00
Colores pastel	4,20
Id. éter	5,45
Id. «sofrat»	2,95
Desgrasar	1,05

Retintados sin garantía de tara y a precio de coste de tintar: Mínimo por color, 10 kilos.

Menos de 10 kilos: 25 por 100 de aumento.

Madejas taradas hasta el 1 por 100 no se abonarán.

Menos de 5 kilogramos se cobrará como a 5 kilogramos, con el 50 por 100 de aumento.

PIEZAS DE PUNTO

CONCEPTOS	Pesetas Kg.
Perchar Pirineo	0,55
Desgrasar y perchar Pirineo	1,00
Mínimo por color: 15 kilos.	

A menos de 15 kilos por color, se aumentará el 25 por 100, y los colores de peso inferior a 5 kilos serán considerados como a tales, más el 25 por 100 de aumento.

TINTAR, PERCHAR Y ACABAR

CONCEPTOS	Pesetas Kg.
Pirineo lana	5,20
Id. id. color pastel	5,75
Id. id. y algodón, color unido	7,00
Id. id. id. id. id., color pastel	7,00
Acabar «tricot»	1,90
Toda operación «tricot» estambre, sin perchar	4,65
Id. id. id. id. color pastel y blanco	5,40
Id. id. id. id. color pastel y blanco	4,80
Id. id. id. id. color pastel y blanco	6,05
A menos de 15 kilos: 50 por 100 de aumento.	

ARTÍCULOS MANTONERÍA

CONCEPTOS	Una
A. y A. Mantas viaje 140/250 cms., dos caras lana	5,40
A. y A. Id. id. 140/250 una cara lana y una pelo	5,95

CONCEPTOS	Una
A. y A. Mantas viaje una tela y una trama	2,65
A. y A. Id. id. id. lana dos caras fina	5,20
A. y A. Id. id. id. lana superior	5,85
A. y A. Id. auto 130/90	2,65
A. y A. Bufandas 50/150 dos caras lana	0,95
A. y A. Id. id. una cara lana y una cara pelo	1,25
A. y A. Id. id. dos caras pelo	1,75
A. y A. Id. id. una cara pana «gravalot»	2,60
A. y A. Id. id. una tela y una trama lana	0,65
A. y A. Id. una tela y dos tramas (lana y pelo)	0,95
A. y A. Mantas 25/150 lana o estambre	0,65
A. y A. Id. 30/140 fd. o id.	0,70
Desmontar bufandas lana de 50 a 150 cms.	0,10
Prensas bufandas de 25/150 centímetros lana o estambre	0,25
Precios a tintar, los estipulados en la nota de tinte de piezas.	

FIELTRO MOHAIR Y RAYON

CONCEPTOS	Pesetas metro
A. y A. Astracán, Mohair liso, 120 cm	1,50
A. y A. Astracán, Jute, 120 cm	1,25
Aprestar, dibujar y acabar fieltros de 70 cm	5,20
Dibujar y acabar solamente fieltros de 70 cm	2,40
Aprestar, dibujar y acabar fieltros de 120 cm	4,00
Dibujar y acabar solamente fieltros de 120 cm	5,20

Prensar solamente

Fijar 140 cm. (blanco)	0,07
Prensa cilíndrica 140 cm. (blanco)	0,09
Id. id. inencogible 140 cm	0,22
Id. id. 140 cm. (color)	0,11
Id. hidráulica 140 cm. (doble)	0,16
Id. inencogible 140 cm. (doble hidráulica)	0,265
Id. sublim (inencogible solamente) 140 cm	0,152

Desmontar trapos o lanas

Desmontar trapos o hilados	0,52
Id. lana o «Puncha»	0,70
Id. Cadillo	0,50
Batanar trapos	0,25
Id. y desmontar	0,50
Escaldar borra o hilachos lana	0,35
Id. id. id. rayón	0,80
Id. y desmontar	0,50
Decolorar	1,65
Bolonar	0,20

Desmontar piezas

CONCEPTOS	Centímetros	Kgs. por 100 mts.	Plas. metro	Sin des- acollar	Desaci- dados
Arrasados y crespones de estambre	70/90	15	0,10	0,14	
Id. id. id.	100/120	20	0,12	0,17	
Id. id. id.	130/140	30	0,18	0,25	
Abrigos señora y clásicos caballero	130/150	45	0,25	0,31	
Gabanes	140/150	50	0,29	0,38	
Novedades	80/90	15	0,12	0,19	
Id.	100/120	25	0,19	0,29	
Id.	150/140	45	0,26	0,35	
Gabanes novedad	140/150	50	0,34	0,41	
Pintar orilbs: Aumenta 0,02 pesetas m.					

Tintar piezas

CONCEPTOS	Pesetas Kg.
Cartas colores hasta 2 metros (por color)	2,40
Lana ácido (liso y resvera) colores y negro	1,60
Id. id. id. azul marino	2,80
Id. id. id. sólido a la luz	2,20
Id. id. Neolane sólido garantizado	4,80
Colores Negro y Alizarina	4,80
Azul marino Alizarina	5,60
Lana y mezclas fibras vegetales a color unido	2,80
Id. id. id. con reserva, rayón acatado	5,20
Lana y fibras vegetales a dos tintas	5,20
Id. id. id. id. colorar la fibra vegetal (tapar escutia)	2,00
Negro Campeche	5,20
Azul Campeche	5,20
Azul sólido	4,80
Blanqueo oxigenado	4,80
Blanqueo al azufre	2,00
Aumento blanquear colores al pastel	1,60
Mínimo por color en artículo de 70/100 centímetros: 10 kilos.	
Mínimo por color en artículos de 150 a 140 centímetros: 15 kilos.	
A menos de 10 o 15 kilos por color, aumentarán un 25 por 100, y los colores de peso inferior a 5 kilos, serán como a tales más el 25 por 100 de aumento.	

APRESTOS Y ACABADOS

CONCEPTOS	Pesetas metro
Artículos caballero:	
A. y A. Estambres clases superiores 140/150 cms.	1,20
A. y A. Idem idem corrientes idem idem	0,95
A. y A. Lanillas todo algodón idem idem	0,55
A. y A. Idem y Patén clases bajas y con mezcla de algodón	0,65
A. y A. Lanillas y Patén clases bajas y con perfiles de 140/150 hasta 40 kgs. los 100 metros, se considerarán como a sargas baratas	0,65
A. y A. Meltons, franelas, Cheviots, todo estambre, y Cheviots clases finas, 140/150 centímetros	1,10
A. y A. Meltons, franelas, Cheviots, hilo de carda clases bajas 140 a 150 cms.	0,90
AP. y A. Gabanes melton estambre y Cheviots (sin batán) 140/150 centímetros	1,10
AP. y A. Gabanes melton batanados 140/150 cms.	1,45
AP. y A. Idem pluma y gamuza clases finas 140/150 centímetros	1,80
AP. y A. Idem id. id. id. medias	1,50
AP. y A. Idem pana 140/150 centímetros	2,40
AP. y A. Idem «tallat» 140/150 centímetros	5,40
Para la operación de ratinar, aumenta por metro	1,50
A. y A. Sargas finas (para tintar) 140/150 cms.	1,20
A. y A. Inglesados y vicuñas (idem, idem) 140/150 cms.	1,20
A. y A. Sargas baratas de 30	

CONCEPTOS	Pesetas metro
a 40 kilogramos 100 metros (para tintar al ácido), 140/150 cms.	0,60
A. y A. Idem id. de 30 a 40 kilogramos (tintadas al perol)	1,00
A. y A. Idem id. de 30 a 40 kilogramos (tintadas a sólido Neolane o al ácido) 140/150 cms.	0,80
A. y A. Artículos pañería (uniformes), clases finas 140/150 cms. hasta 40 kilogramos los 100 metros, para tintar a sólido Neolane o al ácido.	0,90
AP. y A. Forros sin batanar 140 centímetros	0,70
Artículos señora:	
A. y A. Arrasados estambre con mezcla fibras vegetales 70/90 cms.	0,50
A. y A. Idem id. id. id. 100 a 120 cms.	0,40
A. y A. Idem todo estambre 70 a 90 cms.	0,40
A. y A. Idem id. id. 100/120 centímetros	0,60
A. y A. Idem id. id. 150/140 centímetros	0,75
A. y A. Meltons 70/90 centímetros	0,40
A. y A. Idem 100/120 centímetros	0,50
A. y A. Idem 150/140 centímetros	0,75
A. y A. Douvets estambre y lana y altas fantasías señora 70/90 centímetros	0,40
A. y A. Idem id. id. id. id. id. 100/120 centímetros	0,50
A. y A. Idem id. id. id. id. id. 150/140 centímetros	0,75
AP. 1/c. y A. Gamuzas, gorras y zapañillas 70/90	0,40
AP. 1/c. y A. Idem idem idem 100/120	0,50
AP. 1/c. y A. Idem idem idem 150/140	0,75
A. y A. Melton cuadrado 150/140 centímetros	1,00
AP. 2/c. y A. Gamuzas finas 150/140 centímetros	0,90
AP. y A. Douvetinas 100 centímetros	0,95
AP. y A. Idem 150/140 centímetros	1,20

Las operaciones no consignadas en esta Orden deberán ser enviadas, para su estudio y propuesta de aprobación, a la Oficina de la Lana, señalándose a continuación los precios a que resultan algunos tipos de tejidos, deducidos de las normas precedentes, las que, al ser aplicadas a los demás, permitiría fijar con idéntico criterio el precio que habrá de alcanzar cada uno.

Artículo estambre novedad, fabricado con lana trashumante primera, tintado en peinado, resultante de las tasas y operaciones que se establecen en esta Orden:

Peso del artículo acabado, por metro lineal, de 150 cm. de ancho aproximadamente; 400 gramos. Número de hilo en urdim-

bre y trama, 2/52 mil metros. Número de hilos en urdimbre: 4.700. Número de hilos en trama: 550 en 20 cm. (palmo). Precio resultante de venta en fábrica: 30,35 pesetas metro

Artículo vicuña azul, fabricado con lana primera, tipo «Barros», tintado en pieza, resultante de las tasas y precios de operaciones que se establecen en esta Orden:

Peso del artículo acabado por metro lineal, de 150 cm. de ancho aproximadamente: 400 gramos. Número de hilos en urdimbre: 4.700. Número de hilos en trama: 550 en 20 cm. (palmo). Precio resultante de venta en fábrica: 26,20 pesetas metro.

Artículo gabán gamuza superior, caballero, fabricado con lana primera tipo «Carda y Córdoba», tintado en rama, resultante de las tasas y precios de operaciones que se establecen en esta Orden:

Peso del artículo acabado, por metro lineal, de 150 cm. de ancho aproximadamente: 770 gramos. Hilo de lana cardada para urdimbre y trama: número 42. Número de hilos en urdimbre: 3.800. Número de hilos en trama: 460 en 20 cm. (palmo). Precio resultante de venta en fábrica: 33,10 pesetas metro.

Artículo noveno. Por los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Orden, que entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos, 22 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—Francisco G. Jordana.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Industria y Comercio, y Defensa Nacional.

(Boletín Oficial del Estado del día 26 de Julio de 1939.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 2.617

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

Habiendo transcurrido el plazo que señala el artículo 144 del vigente reglamento de Epizootias, previo informe favorable del señor Inspector municipal Veterinario de Bercero y a propuesta de

la Inspección provincial del Servicio, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco bacteridiano en dicho término municipal de Bercero, y cuya epizootia fué declarada existente en circular de este Gobierno civil de fecha 4 de Mayo último («Boletín Oficial» del día 8).

Valladolid, 4 de Agosto de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

Emilio de Aspe Vaamonde

Núm. 2.604

Obras Públicas de la provincia de Valladolid

ANUNCIO

Terminadas las obras de nueva construcción de la carretera de Alaejos a Ataquines, sección de Alaejos a Fuente el Sol, trozos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, de las que es contratista don Ladislao Gil Cacho, se hace público por medio de este «Boletín Oficial» para que, durante el plazo de treinta días, puedan los Alcaldes de los términos municipales donde radican las obras, remitir a esta Jefatura las reclamaciones que se les presenten con motivo de estas obras; bien entendido que, transcurrido el plazo indicado sin haberlas remitido, se entenderá que no se ha presentado ninguna.

Valladolid, 2 de Agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Gonzalo Alonso.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 2.650

Corcos del Valle

Don Francisco Gilá Otazo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Corcos del Valle.

Hago saber: Que la cobranza del tercer trimestre del año actual, por el concepto de repartimiento de utilidades, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa durante los días 16 y 17 del mes de Agosto en curso en las horas de nueve de la mañana a las tres de la tarde, por el recaudador municipal don Andrés Velicia de los Ríos

En su consecuencia, invito a todos los contribuyentes por el expresado concepto a que verifiquen en dichos días el pago de sus respectivas cuotas en esta localidad, o hasta el día 10 del próximo mes de Septiembre que finaliza el período voluntario en el domicilio del recaudador en

Valladolid, Avenida de Palencia, 37, 2.º, porque de lo contrario incurrirán en apremio, con recargo del 20 por 100 por único grado sin más notificación ni requerimiento, pero si pagan sus débitos durante los días 21 al último del dicho mes, ambos inclusive, sólo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 del débito.

Lo que hago público para general conocimiento de los contribuyentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 65, 66 y 67 del Estatuto de Recaudación vigente.

Corcos del Valle, 2 de Agosto de 1939.—Francisco Gila.

Núm. 2.654

Fresno el Viejo

Formadas y rendidas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes a los ejercicios de 1935, 1936, 1937 y 1938, con los documentos que las justifican, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del mismo, por espacio de quince días hábiles, con objeto de que cualquier habitante del término pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estimen pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal y 126 del reglamento de Hacienda municipal, en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Fresno el Viejo, 7 de Agosto de 1939.—El Alcalde, L. Sergio Rodríguez.

Núm. 2.589

San Pelayo

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término municipal, correspondiente al actual ejercicio de 1939, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos,

precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento para dichos fines.

Lo que se hace público para general conocimiento.

San Pelayo, 1 de Agosto de 1939.—El Alcalde, Andrés Galindo.

Núm. 2.626

San Pelayo

Aprobado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio, para la formación del que con carácter de ordinario ha de regir en el próximo de 1940, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, se halla expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por el presente, a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

San Pelayo, 2 de Agosto de 1939.—El Alcalde, Andrés Galindo.

Núm. 2.627

Villafrechós

Don Isidoro Pernía Román, Alcalde constitucional de Villafrechós.

Hago saber: Que a instancia de Manuela Badás González y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas del mozo Benito Santiago Badás, alistado en el año 1940 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de su marido y padre, respectivamente, Miguel Santiago y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Benito y de Luisa, nació en Villafrechós, provincia de Valladolid, el día 27 de Mayo de 1892, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 47 años; su estado era el de casado y de oficio obrero al ausentarse hace 15 años del pueblo

de Villafrechós, que fué su última residencia de España.

Sus señas personales eran; pelo rubio, ojos castaños, nariz afilada, boca regular, barba redonda, señas particulares, tenía pecas en la cara y una cicatriz en el carrillo derecho.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Miguel Santiago González tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Villafrechós, 5 de Agosto de 1939. — Isidoro Pernía.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2.616

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Agencia ejecutiva de la Recaudación de Contribuciones de la zona de la capital

En el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación, contra doña Julia López Aguado y herederos de don Octavio López Aguado, vecinos de esta capital, en Labradores, 26, por débitos a la Hacienda por impuestos de derechos reales y presupuesto de 1938, de 7.047,20 pesetas por el concepto de herencias y caudal relicto, liquidaciones números 238 y 239 de 1938, recargos y gastos del procedimiento, se decretó, con fecha 28 de Julio último, la siguiente:

«*Providencia.* — No habiendo satisfecho los débitos perseguidos en este expediente, procede y así lo acuerdo, siguiendo el orden de prelación que establece el artículo 86 del Estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928, el embargo de las rentas que pudieran producir las fincas origen de los impagados descubiertos; comuníquese al arrendador y arrendatarios de los inmuebles referidos por medio de cédulas duplicadas, una de las cuales, después de diligenciadas, se unirán a estas actuaciones a los efectos de procedimiento.»

Practicado el embargo de los alquileres de los distintos pisos de las casas de la calle Imperial, número 20, y Santa Teresa, número 1, de esta ciudad, de los referidos deudores doña Julia López Aguado y herederos de don Octavio López Aguado que figuran con domicilio en la calle de Labradores, número 26, y cu-

yo actual paradero se ignora, se les notifica por medio del «Boletín Oficial» de la provincia, según dispone el artículo 154 del Estatuto de recaudación, la anterior providencia y embargo practicado, para que en lo sucesivo y hasta nuevo aviso se abstengan de cobrar los alquileres embargados a los inquilinos de dichos inmuebles; bajo apercibimiento de las responsabilidades que se les exigirán, caso de ser desatendida esta notificación.

Valladolid, 5 de Agosto de 1939. — Año de la Victoria. — El Agente ejecutivo, León Alonso.

Núm. 2.529

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la primera zona de Villalón

ANUNCIO

Don Delfín Monge de Castro, Recaudador de Contribuciones de la primera zona de Villalón.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que se sigue en esta Recaudación por débitos de contribución rústica de los años 1935, 1937 y 1938, y pueblo de Vega de Ruiponce, se ha dictado la siguiente:

Providencia. — Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores que a continuación se expresan y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones de embargo y demás diligencias por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, donde radican las fincas, a los efectos del artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudor, don Agustín González Pérez. — Débito, 10,94 pesetas.

Una tierra en el término municipal de Vega de Ruiponce, al pago de Verdejo, de 33 áreas y 47 centiáreas; linda al Norte, Antonia Reliegos; Este, Bonifacio Caneja; Sur, herederos de Miguel Calleja, y Oeste, Mariano García.

Deudor, don Domingo Valero. Débito, 3,36 pesetas.

Una tierra en dicho término, al pago de Quintanilla, de 18 áreas y 2 centiáreas; linda al Norte, término de Santervás; Este, Juan Hernández; Sur, Rosalía Valverde, y Oeste, Cándido Agúndez.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresados deudores o personas que les representen, se les notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial»

de esta provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio para que, en plazo de tercero día, presenten en esta Recaudación los títulos de propiedad de las fincas embargadas, según dispone el artículo 112 del vigente Estatuto de recaudación; apercibiéndoles que, en otro caso, se suplirán a su costa, y así bien se les requiere para que, en plazo de ocho días, comparezcan en el expediente ejecutivo, señalando domicilio o representante, pues pasado dicho plazo se continuará el procedimiento en rebeldía.

Vega de Ruiponce, 26 de Julio de 1939. — Delfín Monge.

Núm. 2.532

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la primera zona de Villalón

ANUNCIO

Don Delfín Monge de Castro, Recaudador de Contribuciones de la primera zona de Villalón.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que se sigue en esta Recaudación por débitos de contribución rústica de los años 1937 y 1938, y pueblo de Villacreces, se ha dictado la siguiente:

Providencia. — Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores que a continuación se expresan, y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones de embargo y demás diligencias, por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, a los efectos del artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudora, doña Adelaida Carnicero. — Débito, 25,34 pesetas.

Una tierra en el término municipal de Villacreces, al pago de El Portillo, de 62 áreas y 95 centiáreas; linda al Norte, Gervasio Docio; Este, Aurelia Burón; Sur, Martín Moncada, y Oeste, el mismo.

Deudora, doña Guadalupe Carnicero. — Débito, 7,38 pesetas.

Una tierra en dicho término, al pago de Camino Viejo de Frieras; linda al Norte, Aurelia Burón; Este, camino de Villacidalder; Sur, Arturo Bustamante, y Oeste, Jacoba Villada.

Deudora, doña Luciana Gómez. — Débito, 5,42 pesetas.

Una tierra en dicho término, al pago de Camino Hondo, de 71 áreas y 28 centiáreas; linda al Norte, término Grajal; Este, Isidra de Prado y otros; Sur, Jorge

Felipe, y Oeste, Froilán Alonso y otros.

Deudor, don Francisco Mayorga Martínez. — Débito, 71,28 pesetas.

Una tierra en dicho término, al pago de La Hollera, de una hectárea, 3 áreas y 58 centiáreas; linda al Norte, Luisa Escobar y otro; Este, Luis Garrido y otros; Sur, Arcio Coos y otros, y Oeste, Nicánor Terán y otros.

Deudora, doña Elena Melero Zorita. — Débito, 13,60 pesetas.

Una tierra en dicho término, al pago de El Muerto, de 61 áreas y 83 centiáreas; linda al Norte, José Mañueco; Este, Modesto Melero; Sur, Marcela Torbado, y Oeste, Daniel Rodríguez.

Deudora, doña Manuela Moncada Fernández. — Débito, pesetas 22,94.

Una tierra en dicho término, al pago de El Cristo, de 70 áreas y 56 centiáreas; linda al Norte, Petra Godos y otros; Este, camino de la Farrabuela; Sur, José Mañueco y otros, y Oeste, Petra Godos.

Deudora, doña Emilia Torbado González. — Débito, 17,80 pesetas.

Una tierra en dicho término, al pago de El Prado, de 31 áreas y 40 centiáreas; linda al Norte, Antonio Garrido; Este, Justina Mayor; Sur, camino de Galleguillos, y Oeste, Carlos Antolínez.

Deudor, don Agustín Ibáñez Gómez. — Débito, 2,46 pesetas.

Una tierra en dicho término, al pago de Pontón, de 15 áreas y 17 centiáreas; linda al Norte, Narcisa Ruiz y otro; Este, Justina Mayorga; Sur, Leopoldo Gago, y Oeste, camino de los Molinos.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresados deudores o personas que les representen, se les notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, para que, en plazo de tercero día, presenten en esta Recaudación los títulos de propiedad de las fincas embargadas; apercibiéndoles que, en otro caso, se suplirán a su costa, según dispone el artículo 112 del vigente Estatuto de recaudación, y así bien se les requiere para que, en plazo de ocho días, comparezcan en el expediente ejecutivo, señalando domicilio o representante, pues pasado este plazo se continuará el procedimiento en rebeldía.

Villacreces, 26 de Julio de 1939. Delfín Monge.